

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 027-15

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), WIND TELECOM, S. A., (WIND), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 048-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2014 QUE “DECLARA LAS LLAMADAS MOLESTOSAS AL 9-1-1 COMO UN USO INDEBIDO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZA A LAS COMPAÑÍAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA A APLICAR MEDIDAS TENDENTES A GARANTIZAR EL USO RESPONSABLE DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD (SISTEMA) 9-1-1, RESGUARDANDO EL DERECHO DE LOS USUARIOS.”

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración incoados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, contra la Resolución del Consejo Directivo No. 048-14, de fecha 29 de diciembre de 2014, que “*declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad (SISTEMA 9-1-1), resguardando el derecho de los usuarios*”.

### **Antecedentes.-**

1. En el marco de lo establecido por la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, referente a las prerrogativas establecidas sobre respeto a la dignidad humana y a la obtención de los medios que les permitan a todos los dominicanos y las dominicanas su perfeccionamiento de forma igualitaria, equitativa, segura, íntegra y progresiva, constituidas como políticas públicas de alto interés por parte del Estado Dominicano, el 25 de septiembre del año 2013, se creó mediante la Ley No. 140-13, el **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, como una unidad eficaz y eficiente, con capacidad de respuesta ante circunstancias de emergencia que impliquen un riesgo para las personas físicas y jurídicas, así como para la protección de sus bienes. La Ley No. 140-13 designa al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, debidamente representado por su Presidente, como miembro del Consejo del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad (SISTEMA 9-1-1)**.

2. El **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, se ha ido implementando de forma progresiva, iniciando por el gran Santo Domingo, y tiene por objetivo constituirse en contacto único en todo el territorio nacional, para canalizar la atención a las situaciones de emergencia, actuando de manera coordinada con las instituciones

encargadas de dar a las personas auxilio inmediato ante situaciones que representen incidentes de seguridad, riesgos o emergencias.

**3. El Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, cuenta con recursos limitados para la atención de incidentes de seguridad, riesgos o emergencias, por tanto un uso eficiente de ellos es primordial para poder garantizar la efectividad del mismo, y cualquier acción que interrumpa, amenace, vulnere, perturbe o atente con el buen desenvolvimiento de este sistema, dificulta que esta entidad cumpla con el objetivo de salvaguardar los intereses públicos preponderantes ante los pedidos de auxilio e intervención de las autoridades que le son realizados, obstaculizando el que pueda garantizarse el bienestar de todos los dominicanos y dominicanas.

**4.** En ese sentido, el **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)** en las sesiones de su Consejo, manifestó al **INDOTEL**, en su calidad de miembro de ese Consejo y de órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, que al presente constituye una amenaza a la correcta ejecución del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, la recepción de gran cantidad de llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como los reportes de falsas emergencias recibidas de parte de usuarios que de manera recurrente realizan un uso irresponsable del sistema.

**5.** Con ocasión de las implicaciones y problemática social que genera las actuaciones anteriormente descritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1, No. 140-13, y sin perjuicio de las sanciones ya previstas en la referida norma, el Consejo del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, requirió a este órgano regulador en la reunión celebrada el 16 de diciembre de 2014, definir los mecanismos que le permitan a las prestadoras de los servicios finales de telefonía adoptar medida necesarias para garantizar el uso responsable del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, planteándosele para tales fines al **INDOTEL**, procurar la suspensión provisional del acceso al Centro de Contacto del 9-1-1 a las líneas que realizan llamadas molestosas al 9-1-1.

**6.** En vista de lo anterior, el **INDOTEL**, en virtud de sus facultades constitucional, y legalmente atribuidas, que le invisten como órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual en tal calidad tiene como uno de sus principales objetivo el deber de defender y hacer efectivos los derechos de usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y apoyado en los principios de *lealtad institucional, coordinación y colaboración, eficacia de la actividad administrativa y competencia*, establecidos en el artículo 12, numerales “3”, “4”, “6” y “14” de la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, luego de evaluar la solicitud realizada por el **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, así como lo establecido en la normativa legal y reglamentariamente establecida para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, determinó que existía la habilitación legal, reglamentaria y contractual, para ordenar la suspensión total o parcial, si fuera el caso, de un servicio de telecomunicaciones a consecuencia de un uso indebido de las telecomunicaciones y que para ello no era necesario introducir ninguna pretensión innovativa del *statu quo*, sino únicamente basta con hacer aplicación de la normativa vigente.

**7.** En tal sentido, el 29 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a dictar la Resolución No. 048-14, mediante la cual declaró la realización de llamadas molestosas al **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, como un

uso indebido de las telecomunicaciones y autorizó a las compañías prestadoras de servicios públicos de telefonía a actuar conforme a los parámetros establecidos, y disponiendo la aplicación medidas tendentes a garantizar el uso responsable del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, todo ello en aplicación de lo dispuesto por el literal c) del artículo 77, los literales a), g), k) del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, los literales o) del numeral 1, k) del numeral 4 del artículo 1 del Reglamento de solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y el literal f) del artículo 8 y el numeral 6) del artículo 4 del Reglamento general del servicio telefónico, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** como un uso indebido de las telecomunicaciones, conforme a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley 140-13, que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1, y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la realización de llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como reportes de falsas emergencias realizadas al Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1, conforme a la categorización realizada por dicha entidad.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a las prestadoras de servicios públicos de telefonía a proceder, de conformidad con las facultades que les atribuye la reglamentación, a suspender, de manera parcial, el servicio telefónico a los usuarios de servicios públicos de telefonía que hayan realizado llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como reportado de falsas emergencias al Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1, conforme al listado generado por dicha entidad, de manera tal que se les restrinja temporalmente el acceso al 9-1-1, acorde con lo estrictamente señalado por la presente resolución.

**PÁRRAFO 1:** Las prestadoras de servicios públicos de telefonía, previo a la suspensión parcial del servicio al que alude el presente ordinal, deberán proceder a notificar al usuario, con al menos de 72 horas de anticipación, que se procederá con dicha suspensión, explicando al mismo que por tanto no se le encaminarán las llamas realizadas al Sistema 9-1-1 al vencimiento de dicho plazo y que esta suspensión tendrá duración de 3 semanas.

**PÁRRAFO 2:** En los casos en que la identidad del número telefónico notificado por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1 se corresponda con el número de una central telefónica, la prestadora, el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1 y el usuario titular, previo a la suspensión del servicio, deberá precisar el terminal y extensión desde la cual se originó el uso indebido, y la suspensión en cuestión se realizará sobre dicha terminal en específico.

**TERCERO: INSTRUIR** al Director Ejecutivo a la notificación de una copia certificada de esta resolución a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., WIND TELECOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA S. A., TRICOM S. A., SKYMAX DOMINICANA S. A., COLORTEL, S. A. y ONEMAX S. A.,** y al Consejo del Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1.

**CUARTO: INSTRUIR** al Director Ejecutivo, para que disponga la publicación del dispositivo de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).

**QUINTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98”.

8. En cumplimiento de lo ordenado por este Consejo Directivo en los artículos tercero y cuarto de la referida resolución No. 048-14, ésta fue publicada en el periódico “**Listín Diario**”, en su edición de fecha de 9 de enero de 2015. De la misma forma, se procedió el día 8 de enero de 2015 a notificar la mismas a las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., WIND TELECOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA S. A., TRICOM S. A., SKYMAX DOMINICANA S. A., COLORTEL, S. A. y ONEMAX S. A.**

9. El 16 de enero de 2015, mediante correspondencia No. 136747 la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)**, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Pascal Peña-Pérez, Marina Del Pilar Contreras y Anne Loor, interpuso ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso de reconsideración contra la indicada Resolución No. 048-14 y conjuntamente con el referido recurso, procedió a interponer una solicitud de suspensión de ejecución de la referida resolución, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

**“EN CUANTO A LA FORMA:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra la Resolución Núm. 048-14, dictada por este Consejo Directivo, por la misma ser conforme a los requisitos correspondientes;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** en todas sus partes el presente Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Núm. 048-14, dictada por este Consejo Directivo y, en consecuencias **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución Núm. 048-14 a los fines de disponer que sea realizado el proceso de consulta pública ordenado por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm 153-98 y artículos 45, 46 y 19 del

*Reglamento de la Ley General de Acceso a la Información Pública, publicado mediante Decreto Núm. 130-05.*

**TERCERO:** *RESERVAR el derecho de solicitar una audiencia pública para discutir lo expuesto en el presente Recurso y, en su momento, presentar un escrito ampliatorio de las fundamentaciones contenidas en la presente instancia, así como la documentación probatoria que fuese necesaria”.*

10. Asimismo, el día 16 de enero de 2015, mediante las correspondencia No 136716, depositada en las oficinas administrativas del **INDOTEL**, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, a través de su Director Regulatorio, el licenciado Robinson Peña, interpuso su respectivo recurso de reconsideración en el cual solicita en su parte petitoria lo siguiente:

**“EN CUANTO A LA FORMA:**

**PRIMERO: DECLARAR** *regular y válido el presente Recurso de Reconsideración, contra la Resolución No. 048-14, que declara la llamadas molestosas al 9-1-1 como un uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad (SINAES) 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley General de Telecomunicaciones.*

**EN CUANTO AL FONDO:**

**DE MANERA PRINCIPAL**

**SEGUNDO:** *Por las razones expuesta en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran una evidente falta sustancial en los hechos de la causa e incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley y por el propio órgano regulador, **SUSPENDER** la entrada en vigencia de la Resolución No. 048-14, por las razones y motivos expuestos anteriormente.*

**TERCERO: ORDENAR** *el inicio del proceso de consulta pública respecto a la Resolución No. 048-14, de fecha 30 de diciembre de 2014, notificada en fecha 8 de enero de 2015, que declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como un uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad (SINAES) 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios.*

*De manera subsidiaria, en caso de no acogerse nuestras peticiones principales, solicitamos:*

**CUARTO:** *Por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración eliminar el párrafo II del Artículo 2 de la Resolución*

**048-14**, que trata lo relativo a la suspensión del terminal y extensión de las centrales que estén originando llamadas molestosas por la imposibilidad material de su cumplimiento en términos técnicos y **modificar el plazo de entrada en vigencia de la Resolución 048-14 para que sea de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución que emita el Consejo Directivo del INDOTEL al respecto.**”

11. Del mismo modo, en fecha 16 de enero de 2015, **WIND TELECOM, S. A.**, mediante su Gerente Legal y Regulatorio, Félix Jáquez y su Consultora Legal & Regulatorio, licenciada Cindy Guerrero, interpuso, a través de la correspondencia No. 136709, por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso de reconsideración respecto a la misma Resolución No. 048-14, solicitando a este órgano regulador lo siguiente:

**“PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, interpuesto por WIND Telecom, S. A., en contra de la Resolución No. 048-14, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de diciembre de año dos mil catorce (2014), “que declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad (SINAES) 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios”, por haber sido interpuesto en la forma y en los plazos establecidos por la normativa legal aplicable.

**SEGUNDO: REVOCAR** la Resolución No. 048-14, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de diciembre de año dos mil catorce (2014), “que declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad (SINAES) 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios”, por las razones aquí desarrolladas.

**TERCERO: DISPONER PROVISIONALMENTE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** del cumplimiento de la Resolución No. 048-14, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de diciembre de año dos mil catorce (2014), “que declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad SISTEMA 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios”, hasta tanto sea conocido el presente recurso, así como cualquier otro recurso que sea pasible de ser interpuesto sobre dicha resolución, por ante el Tribunal Superior Administrativo y demás jurisdicciones competentes e intervenga decisión definitiva y con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los mismos.”

12. Adicionalmente, el día 19 de enero de 2015, mediante correspondencia No.136748, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)**, dirigió a los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios respecto de los efectos ejecutorios del referido de la

Resolución No. 048-14, y solicita mediante dicha correspondencia que le fuere otorgado prórroga de seis (6) meses para la entrada en vigencia del citado acto administrativo.

13. En consecuencia, habiendo sido presentado por las referidas prestadoras **CLARO**, **WIND** y **ORANGE**, ante el **INDOTEL** sendos recursos de reconsideración contrala Resolución No. 048-14, así como la solicitud de prórroga planteada por **TRILOGY**, este Consejo Directivo entiende pertinente abocarse a conocer y decidir sobre los méritos de las supra indicadas instancias, a los fines de determinar, si amerita y así responde al interés público, el modificar o no su decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que procede, en primer término, que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer de los recursos de reconsideración de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

*96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...];*

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar

de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el principio de eficacia, al que constitucional y legalmente están ceñidas las actuaciones de la Administración, supone que el logro del fin propuesto debe siempre orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; éste fin está vinculado tanto al interés general<sup>2</sup> como al interés de la Administración y al del administrado, y presupone la satisfacción de esos objetivos en el menor tiempo y con el menor costo posible<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en apego al principio de economía procesal<sup>4</sup> derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal sentido, al este órgano colegiado haber pronunciado su competencia para evaluar las causales sobre las que **CLARO, ORANGE y WIND**, fundamentan sus recursos y comentarios y en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos, este Consejo Directivo ha decidido fusionar los recursos de reconsideración interpuestos por tales empresas;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, los recursos interpuestos por **CLARO, WIND y ORANGE** tienen por objeto obtener la modificación de algunas disposiciones de la Resolución No. 048-14, de fecha 29 de diciembre del 2015; mientras que la instancia presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, no constituye *per se* un recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo, pues al analizar el contenido de la correspondencia No. 136748 dirigida, en fecha 19 de enero de 2015, a este Consejo Directivo y su objeto, se puede claramente precisar que su solicitud versa exclusivamente sobre la posibilidad de obtener una prórroga respecto de la puesta en ejecución de la resolución en cuestión, sin llegar a impugnar propiamente el referido acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que teniendo en cuenta el contenido de la correspondencia presentada por **TRILOGY**, este órgano regulador considera innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de la falta de cumplimiento por parte de **TRILOGY** de las formalidades legales para interponer un recurso de reconsideración ni tampoco resulta oportuno declarar de manera expresa la inadmisibilidad de dicho documento a todos los fines a los que se contrae la presente resolución, pues como se ha dicho la petición de **TRILOGY** a todas luces no sustenta un recurso de reconsideración; no obstante, en estricto resguardo del derecho de defensa que asiste a esa concesionaria, este Consejo Directivo entiende pertinente ordenar la notificación

---

<sup>1</sup> BREWER – CARÍAS, Allan R. "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina". Legis Editores, primera edición, Caracas, 2003, Página 307.

<sup>2</sup> *Vid.* Artículo 12, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

<sup>3</sup> *Vid.* Artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

<sup>4</sup> DROMI, Roberto. "Derecho Administrativo". Ciudad Argentina e Hispania Libros, 12va Edición, Buenos Aires, 2009, Página 1116.

de la presente resolución a la citada concesionaria en la forma en que ha quedado dispuesta en su parte dispositiva;

**CONSIDERANDO:** Que, dando continuidad al desarrollo de este acto administrativo, luego de haber examinado los aspectos anteriores, resulta procedente que este Consejo Directivo verifique, previo a cualquier examen al fondo, si los recursos presentado por **CLARO**, **ORANGE** y **WIND**, contra de la Resolución No. 048-14 dictada por este órgano colegiado, han sido cumplidos los procedimientos y las formalidades establecidas por el legislador en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la interposición de recursos como los que nos ocupan;

**CONSIDERANDO:** Que procede, en ese sentido, determinar si al momento de interponer los presente recursos, las compañías prestadoras hoy recurrentes han actuado en cumplimiento de los aspectos establecidos por la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, para la impugnación de los actos administrativos dictados por su órganos competentes, puesto que ésta contiene el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

*“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...]”*

**CONSIDERANDO:** Que uno de los aspectos adicionales a tener en cuenta por este Consejo Directivo al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente, es que la Ley ha determinado los plazos para la interposición de recursos, los cuales, de la aplicación de dicho artículo son computados a partir de la fecha en que se puso en conocimiento de los terceros dicha disposición. En ese sentido, la Resolución No. 048-14, fue dictada el 29 de diciembre del año 2014, y puesta al conocimiento de todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante comunicaciones dirigidas por el **INDOTEL**, en fecha 8 de enero de 2015; a su vez, es necesario destacar de conformidad con lo establecido en el ordinal **CUARTO** de la parte dispositiva de ésta resolución, y a los fines de que la misma fuera de conocimiento general, se procedió a la publicación de la misma el día lunes 19 de enero del año 2015 en la sección “La República” del periódico Listín Diario;

**CONSIDERANDO:** Que del ejercicio comparativo de lo expuesto y detallado en la parte inicial de presentación de los hechos que dan lugar a esta resolución y al contrastar la fecha en que esta fue notificada la misma a las prestadoras de servicios públicos que hoy interponen el objeto del presente, este Consejo Directivo puede constatar que el depósito de los Recursos de Reconsideración interpuestos por **CLARO**, **ORANGE** y **WIND** fue realizado dentro del plazo conferido por la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1, “es una de las consecuencias más relevantes del Estado de Derecho”<sup>5</sup> y de esta manera la Constitución y las leyes han reconocido el derecho a los ciudadanos a interponer esta clase de

---

<sup>5</sup> PANIAGUA, Enrique L. “Fundamentos del Derecho Administrativo”. Uned, Madrid, 2009. Página 509.

recursos, como “*instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*”<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, uno de los requisitos procesales para poder accionar en justicia es poseer interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. El interés jurídico puede definirse como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado;<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, ese interés jurídico se posee cuando se reúnen dos elementos: el acreditamiento y la afectación. En ese sentido, la doctrina entiende que tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia o admisibilidad de ese interés jurídico. Lo anterior, destacamos, equivale decir que de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia o inadmisibilidad de la pretensión por ausencia de este interés jurídico. La doctrina señala expresamente que la razón por la cual esto es así es porque es factible ostentarse titularidad de determinado derecho, pero no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, y en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito *sine qua non* (sin el cual no), entienden los administrativistas, que se reúnan ambos supuestos;<sup>8</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de manera que no pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados;<sup>9</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la doctrina señala que para considerarse que nos encontramos frente a un interés jurídico, se hace necesario, por un lado, que ese derecho se encuentre tutelado por la norma, y, por otra parte, éste afectado por la autoridad;<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, ha sido señalado que:

*(...) al hablarse de interés jurídico, nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia, el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas*

<sup>6</sup> CASAGNE, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II, Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

<sup>7</sup> CASTREJÓN GARCÍA et GABINO, Eduardo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Año 6, OPUS No. 11. Enero - Junio 2012. Página 46.

<sup>8</sup> Idem, Página 47.

<sup>9</sup> Ibíd, Página 48.

<sup>10</sup> Ibíd, Página 49.

que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que con el sólo principio del interés jurídico, no podrían acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.<sup>11</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, se reconoce también, *mutatis mutandis*, que el administrado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad:

*(...) puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente, por ejemplo, que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos como podría ser el acto que decide un procedimiento sancionador administrativo, confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traducándose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo para aquel que resulte afectado con el mismo.*<sup>12</sup>

*(...) son características que distinguen el interés legítimo: a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante. b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio. d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho. e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético. f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado;*<sup>13</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo anterior, si bien el derecho legítimo, como tal, debe estar contenido en la norma jurídica, y que por su naturaleza, debe ser real y actual, no menos cierto es que dicho derecho deriva de una generalidad, más no de una particularidad, esto es, basta que un acto de autoridad afecte un derecho protegido en lo general, para que una persona, aún sin ser parte de la relación jurídico administrativa, pueda sentirse afectada en su esfera jurídica, y, por lo tanto, esté en posibilidad de impugnar en el mismo, alegando un interés legítimo;<sup>14</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, también ha quedado claramente establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 22 de Junio del 1992 (B.J.

---

<sup>11</sup> *Ibíd*, Página 49.

<sup>12</sup> *Ibíd*, Página 51.

<sup>13</sup> *Ibíd*, Página 65.

<sup>14</sup> *Ibíd*, Página 66.

977, Pág. 673) que señaló que *la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una, acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata, que en el recurso de Casación, la calidad de recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte, o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; que la falta de calidad es un fin de inadmisión mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla del fondo relativa a los actos de procedimiento;*

**CONSIDERANDO:** Que, todo aquel que tiene un interés legítimo tiene derecho a formar parte de un proceso. El interés se deriva de la capacidad de una persona que no ha sido puesta en causa pero ha sido parte del proceso para que esta puede intervenir en el mismo. La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercería;

**CONSIDERANDO:** Que todos estos conceptos, abiertamente reconocidos por la doctrina, han sido incorporados en la reciente aprobada Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, específicamente en sus artículos 17 y 18 que disponen lo siguiente:

*Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).*

*Artículo 18. Representación. Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto.*

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter “*positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual*”<sup>15</sup>, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar;<sup>16</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, al ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que por medio de la interposición del presente pretende ser impugnado, este Consejo Directivo puede identificar que el mismo, entre otras cosas, dispone medidas de salvaguarda para garantizar la protección de los derechos de los usuarios, las cuales deben ser ejecutadas por las concesionarias autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, de manera que éstas no lesionen los derechos constitucionales que poseen sus usuarios cuando actúen en cumplimiento de los procedimientos que establece la Ley y la reglamentación conforme ha sido reconocido en la resolución No. 048-14, por tanto, en la medida en que estas obligaciones

<sup>15</sup> PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. “Procedimiento Civil”. Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

<sup>16</sup> Idem. Páginas 25-26.

han podido recaer sobre tales prestadoras autorizadas, se debe entender que éstas ostentan calidad e interés legítimo para la presentación del presente recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Por otra parte, al verificar las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, podemos observar que el legislador, en su artículo 97, estableció de manera taxativa los motivos sobre los cuales se pueden fundamentar las acciones que pretendan impugnar por la vía administrativa las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, sientos estos:

- “(...) a) Extralimitación de facultades;*
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) Evidente error de derecho; y*
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.”*

**CONSIDERANDO:** Que debido a lo extenso de los argumentos vertidos en sendos Recursos de Reconsideración interpuestos por las concesionarias, **ORANGE, CLARO y WIND** y fundamentados también en razones de economía procesal, conforme este concepto ha sido previamente definido, tales consideraciones no serán transcritas de manera inextensa en la presente resolución sino que se referirá a ellos de forma puntual en lo adelante de la presente resolución; no obstante los mismos se encuentran disponibles, a solicitud de los interesados, en los archivos del **INDOTEL**, procediendo, de igual forma, este órgano a conocer y decidir sobre las oposiciones y objeciones presentadas por referidas concesionarias de servicios públicos;

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis, la concesionaria **ORANGE**, alega que *“(i) mediante el dictado de la Resolución 048-14, este órgano regulador ha violentado los principios del debido proceso administrativo, al no llevar a consulta pública el referido acto administrativo. Constituyendo una extralimitación de las facultades del Consejo Directivo el crear nuevas sanciones y faltas administrativas, no previstas por la Ley 153-98, ni por la Ley 140-13, prerrogativa que le confiere la constitución al legislador, lo que escapa del mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, violando con esto, el principio de legalidad; De igual forma, ORANGE argumenta (ii) que son contrarias al principio de razonabilidad las sanciones que se pretende aplicar a los usuarios mediante la aludida resolución, toda vez, que contraviene los principios rectores de la Ley que crea el SISTEMA 9-1-1, por bloquear el acceso al sistema de emergencias a los usuarios sin antes existir un debido proceso en el cual el usuario exprese sus medios de defensa, pretendiendo además, que estas sanciones se apliquen de manera retroactiva, en clara violación al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley como máxima expresión de la seguridad jurídica, traduciéndose esto en que varios aspectos de la resolución resulten ambiguos y confusos, lo que provoca la imposibilidad de aplicación y ejecución del acto objeto del presente recurso;*

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a las anteriores argumentaciones, a su vez corresponde establecer, los fundamentos mediante los cuales **CLARO** ha sustentado la interposición del presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 048-14, en los cuales se establecen que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, *“(i) al adoptar esta decisión incurre una evidente falta al no dar cumplimiento de las normas procesales fijadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, sobre todo en lo vinculado a lo establecido por este marco jurídico establecido en su artículo 93.1; (ii) Que se hace necesario que la implementación de a medida se ajuste a lo técnicamente posible, entendiendo que la solución, técnicamente hablando es una adecuación o ajuste a una funcionalidad que actualmente no existe en ningún equipo [...] porque se hace inmanejable, con los equipos existentes, alojar un gran número de*

usuarios suspendidos; (iii) la resolución requerida no existe disposición alguna respecto al procedimiento a regir entre el Sistema 9-1-1 y las prestadoras, el cual debe necesariamente, tomar en cuenta las limitaciones técnicas y procesales que existen a lo interno de toda prestadora; (iv) En lo referente al Artículo Quinto, que establece DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 [...] Reiteramos a este órgano regulador la imposibilidad material que actualmente tiene CLARO de dar cabal cumplimiento de manera inmediata a esta disposición, tomando en cuenta la falta de equipo, herramientas técnicas de procesamiento, y la inexistencia de procesos entre el Sistema de Emergencias 9-1-1 y las prestadoras.”

**CONSIDERANDO:** Que **WIND TELECOM**, expone dentro los argumentos que sustentan su recurso que señala que “(i) en los considerandos expuestos en la Resolución recurrida el **INDOTEL** hace alusión a las formalidades comunes al dictado de resoluciones en las cuales se encuentra el deber de ponderar el interés público involucrado en la toma de decisión en específico, lo cual si bien es cierto, no es menos cierto que la guarda de una formalidad no existe al órgano regulador del cabal cumplimiento de las demás formalidades procedimentales como lo es el proceso de consulta establecido en el Art. 93; (ii) La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone las bases sobre la cual podrá impugnarse las Resoluciones del Consejo Directivo en su Art. 97, encontrándose el “incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador” encontrando el presente recurso de reconsideración su fundamento en el referido artículo; (iii) En lo relativo a los aspectos de fondo, se puede evidenciar que la falta de consulta del Órgano Regulador las medidas técnicas que deben ser aplicadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución; (iv) Que resulta técnica y económicamente imposible dar inmediato cumplimiento a la resolución recurrida toda vez que dichas medidas requieren desarrollo e implementación por parte de nuestra prestadora lo cual se traduce en despliegue de recursos humanos y económicos que requiere de planificación; (v) Que el procedimiento de suspensión establecido en la resolución recurrida es muy ambiguo. El mismo no indica la periodicidad del listado generado por la SINAES ni cuales datos contendrá el mismo, lo cual es fundamental conocer para poder adoptar las medidas técnicas necesarias y en caso necesario, proponer un listado completo que cumpla con los requisitos técnicos de las prestadoras. Así mismo, no establece qué sucede en los casos en que el usuario no pueda ser notificado en dicho plazo y cuáles son los medios para la referida notificación”

**CONSIDERANDO:** Que, precedido de un análisis completo y minucioso sobre las argumentaciones de lo expuesto en los aludidos escritos de reconsideración, este Consejo entiende pertinente pronunciarse en primer lugar sobre las afirmaciones realizadas por las prestadoras en sus aludidos escritos de interposición del presente recurso de reconsideración, en lo que refiere a que este órgano colegiado ha incurrido presumiblemente en una falta, por supuestamente no haber dado cumplimiento a las normas procedimentales fijadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, lo que presuntamente constituye una violación al principio de legalidad y debido proceso, sobre todo en lo vinculado a lo por este marco jurídico establecido en su artículo 93.1, el cual señala que “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados”;

**CONSIDERANDO:** Que, para poder pronunciarnos sobre lo anterior, se hace necesario esclarecer la naturaleza jurídica del acto administrativo dictado mediante la Resolución No. 048-14, así como el objeto perseguido por este Consejo Directivo al momento de emitir la misma, para que una vez establecidos dichos aspectos podamos precisar la conformación de

los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 158-98, para tales actos administrativos;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, dentro de las definiciones dadas por la doctrina al acto administrativo este es concebido como *“toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”*; dicha facultad declarativa atribuida a la Administración, en un Estado democrático de Derecho, está de conformidad con lo establecido en nuestra constitución sometidas plenamente al ordenamiento jurídico y a los principios de la Administración;

**CONSIDERANDO:** Que, tales declaraciones emitidas por la Administración, encuentran también diversas limitantes tanto en la constitución como en diversas leyes adjetivas, muestra de ello, como bien han citado los hoy recurrentes, lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, el cual establece el deber a cargo de ésta, de la publicación de los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamentos o actos de carácter general cuando estos estén relacionados con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o se cifren sobre las exigencias realizadas a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;

**CONSIDERANDO:** Los anteriores mecanismos de control, no son ajenos al conocimiento de este Consejo Directivo, puesto que con antelación, el legislador dominicano, al adoptar la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, había dispuesto en el numeral primero del artículo 93 que cuando el Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones competenciales pronunciara sus decisiones mediante resoluciones, y éstas fueran de carácter general, debería con antelación a su dictado consultar a los interesados, dejando constancia del cumplimiento de este deber.

**CONSIDERANDO:** Que cuando hablamos de resoluciones o actos administrativos de carácter general, nos referimos necesariamente a la clasificación de estas declaraciones de la Administración desde el punto de vista de su alcance, ya sea particular o colectivo, o sobre quien recae sus efectos, en tal sentido se entiende como actos de carácter particular aquellos cuya *“(...) característica fundamental del acto es que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance sólo individual, a diferencia que produce efectos jurídicos generales (...)”*<sup>17</sup> y los de alcance general como *“(...) el acto cuyo destinatario es una pluralidad de personas o de casos indeterminados o indeterminables (...)”*<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, entiende como deber inherente a sus actuaciones la necesidad de publicidad o hacer de conocimiento público las resoluciones que producen efectos jurídicos en la generalidad, vale señalar que este deber ha sido honrado consuetudinariamente por este órgano colegiado, siendo pionero dentro de la actividad administrativa dominicana en respetar ese derecho a la participación que tienen los ciudadanos; que no obstante, para determinar la necesidad de cumplimiento de tales formalidad en este caso en concreto, como ha sido señalado, se debe determinar si el acto impugnado puede considerarse de alcance general;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor debe decirse en primer término que con la intención de salvaguardar y garantizar el pleno disfrute de algunos de los derechos fundamentales que

---

<sup>17</sup> DROMI, Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 341

<sup>18</sup> ORTEGA, Francisco. “Derecho Administrativo Intensivo”. 1ª ed., Editora Corripio República Dominicana (2015). Pág. 166

establece nuestra Carta Magna, el Estado creó, mediante Ley No.140-13, **el Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad (SISTEMA 9-1-1)**, como un mecanismo eficaz y eficiente, con capacidad de brindar respuesta oportuna a circunstancias de emergencias que puedan comprometer la vida, integridad física, y sus bienes. De igual forma, nuestra carta magna dispone como deberes fundamentales de las personas el cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

**CONSIDERANDO:** Que, la resolución No.048-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emana de una realidad penosa la cual sin duda alguna pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos del **SISTEMA 9-1-1**, puesto que el reporte de falsas emergencias, así como las llamadas obscenas, morbosas e insultantes ocupan ociosamente los sistemas del Centro de Contacto del 9-1-1; esta realidad emplaza a la Administración a buscar acciones correctivas a los fines de garantizar el cumplimiento efectivo para garantizar el uso responsable del Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, lo que motivó al **SISTEMA 9-1-1** a requerir de este órgano regulador la identificación de un método idóneo que coadyuvara en la erradicación de esta conducta;

**CONSIDERANDO:** Que una vez fue apoderado este Consejo Directivo del aludido requerimiento, tal y como acredita la propia resolución No. 048-14, fue advertido por este órgano colegiado que la petición del **SISTEMA 9-1-1** no implicaba una modificación al *statu quo*, toda vez que tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como la Ley 143-11, sancionaban la realización de llamadas contrarias al uso permitido por las leyes y éstas junto a la reglamentación hacía deducir de estas conductas sus correspondientes consecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que, como puede sustraerse de las motivaciones y consideraciones emitidas por este Consejo Directivo, y del contenido mismo de la Resolución No. 048-14, fue meramente un acto administrativo declarativo, el cual, de acuerdo a las definiciones otorgadas por la doctrina, éstos son aquellos que "*sólo acreditan un hecho o una situación jurídica [...] se limitan a certificar, acreditar o inscribir en registros administrativos hechos o situaciones, sin alterar las situaciones jurídicas existentes, estos actos encierran una pretensión que es la de una declaración que no produce efecto alguno dentro de la realidad jurídica material más que el reconocimiento de algo existente de un derecho preexistente del particular. La administración hace constar en estos actos la existencia de un hecho, de una situación o cumplimiento de requisitos que las leyes administrativas exigen*<sup>19</sup>";

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, al Consejo Directivo al serle comunicado la situación que enfrentaba el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, **SISTEMA, 9-1-1**, y éste órgano colegiado evaluar todo el marco jurídico existente y dictaminar la Resolución No. 048-14, lo que hace es que ante una violación expresa de la Ley que crea el **SISTEMA 9-1-1**, No. 140-13, procede a reiterar los términos del artículo 6 de la Ley 153-98 que califica como un "*uso indebido de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tengan por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia*", por tanto no crea una sanción nueva, sino que se limita a verificar las sanciones que respecto de ello ha previsto la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, así como las medidas que ya habían sido dispuestas por la reglamentación y los contratos de servicios, los cuales habilitan complementariamente a la suspensión del servicio, sin que dicho acto administrativo suponga

---

<sup>19</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo I", Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006., página No. 572.

ni expresa ni implícitamente, reiteramos, modificación ni derogación de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales en vigor;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, este Consejo Directivo procedió a dictar el acto que hoy pretende ser impugnado, contrario de lo argumentado, a los fines de garantizar el cumplimiento de los deberes que han sido establecidos tanto en el Reglamento General de Servicio Telefónico como el Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, así como derecho a realizar la suspensión o cancelación que los precitados reglamentos y los contratos de servicios, le han otorgados a las distintas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, a aquellos usuarios que utilicen los servicios públicos de telecomunicaciones de manera indebida;

**CONSIDERANDO** Que, en ese tenor, en un ejercicio de análisis de las consideraciones emitidas por este Consejo Directivo, en el contenido de la resolución No. 048-14, podemos ampliamente asegurar que lejos a lo señalado por **ORANGE** de que este órgano colegiado ha incurrido en una *“extralimitación de facultades del Consejo Directivo al ejercer funciones del legislador y violación al principio de legalidad, puesto que el Consejo Directivo ha creado una nueva falta administrativa (tema este reservado solo la legislador) y ha creado nuevas sanciones no tipificadas previamente en la Ley 140-13 ni en la Ley 153-98”*, circunscribiéndonos al ejercicio de ponderación de las situación ante la cual se presentaba la solicitud de intervención realizada por el Consejo del **SISTEMA 9-1-1**, este órgano colegiado llegó a la conclusión que bien dicha solicitud *“(…) se realiza con la finalidad de garantizar que dicha entidad cuente con los mecanismos para asegurar la ejecución de sus objetivos institucionales y el cumplimiento de los deberes y garantías que brinda el Estado a los ciudadanos, acorde con lo previamente establecido por la Constitución, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, dentro de los cuales se incluye el Reglamento de Servicio Telefónico, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, los cuales conforman el ordenamiento jurídico a observarse para la prestación de los servicios telefónico en el territorio nacional, y que a su vez, el presente acto administrativo se desprende de obligaciones preexistentes establecidas en el Reglamento General del Servicio Telefónico (…)”*;

**CONSIDERANDO:** Que las actuaciones del **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, ante el requerimiento realizado por el Consejo del **SISTEMA 9-1-1**, se encuentran amparadas en la aplicación del principio de la especialidad, según el cual *“todo órgano cuenta, además de las facultades atribuidas de manera expresa por la ley, con las facultades necesarias para cumplir satisfactoriamente su cometido<sup>20</sup>”;* que frente a las innumerables solicitudes de colaboración proferidas por el **SISTEMA 9-1-1**, directamente a las diferentes prestadoras o a través de la Procuraduría General de la República en procura de *“su colaboración a los fines de que sean suspendidos los servicios de comunicación que actualmente se encuentran afectando gravemente y de manera continua el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, produciendo llamadas silenciosas, molestosas, falsas, etc, ya que dichas acciones se encuentra sancionadas penalmente por la ley 140-13 que crea y regula dicho sistema en los artículos 13, 14 y 15 (…)<sup>21</sup>”* para que éstas en virtud de sus facultades contractuales, reglamentarias y legalmente reconocidas procedieran en consecuencia, y es la ausencia de respuesta a dichas solicitudes lo que motiva al **SISTEMA 9-**

---

<sup>20</sup> DROMI, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros Buenos Aires (2008). Pág. 62

<sup>21</sup> Correspondencia dirigida por el Procurador General de la República, en fecha 9 de septiembre del año 2014 a la concesionaria TRICOM, S. A.

1-1 a acudir al **INDOTEL** para que examine la situación y dictamine al respecto, a todo lo cual se contra la resolución No. 048-14;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese orden, el **INDOTEL**, de conformidad a las normativas aplicables en materia de prestación de servicios de telefonía, procedió a dictaminar sobre la situación sometida, emitiendo el acto declarativo que conforma la resolución No. 048-14; que en adición a las consideraciones que anteceden es deber de todo órgano de la administración someter sus actuaciones al imperio de la Ley, máxime de la Constitución Dominicana, como norma sustantiva de nuestro ordenamiento jurídico; que, en ese sentido, luego de analizar las disposiciones aplicables conforme al derecho vigente, este órgano regulador observó que era necesario ajustar las mismas a la Constitución Dominicana, para lo cual, al amparo del citado principio de especialidad, dispuso mecanismos para que los usuarios que pudieran verse afectados con la suspensión de su servicio, contaran con la debida notificación previa y plazos necesarios para estar en capacidad de ejercer su derecho de defensa, y que la suspensión del servicio no fuera total sino parcial, por lo que, contrario a lo que argumentan las hoy recurrentes en reconsideración, las medidas adicionales dictadas por la resolución 048-14, que persiguen, en primer lugar, precisamente dotar al usuario del derecho al preaviso de la potencial suspensión dentro de un plazo razonable, lejos de atentar contra los derechos de los usuarios constituyen mecanismos efectivos que sirven para que éstos puedan resguardar su derecho constitucional de defensa y los coloca en posición de que éstos puedan interponer las acciones que estimen necesarias, conforme a los procedimientos que ya dispone el derecho común en materia administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que tales disposiciones no constituyen tampoco pretensiones innovativas del *statu quo*, ya que la Constitución prevé la necesidad de que toda ley, norma, reglamento o acto administrativo se ajuste a la Constitución;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que tiene que ver con el bien jurídico protegido por la resolución impugnada, vale decir que como bien señala la Resolución No. 048-14, antes de dictar dicha resolución este Consejo Directivo procedió a ponderar la solicitud que fuere realizada por el Consejo del Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, 9-1-1 era una “(...) *medida solicitada* [...] en *procura garantizar el interés público que representa mantener la operación del sistema en condiciones óptimas de forma tal que puede darse asistencia a las situaciones de incidentes de seguridad, riesgos o emergencias de manera oportuna; su adopción se encuentra dentro de las competencias de este órgano regulador; y la misma se ajusta a la voluntad real de las leyes y reglamentos que regulan la prestación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y que prevén la suspensión o desconexión del servicios como consecuencia al uso indebido del mismo (...),”*

**CONSIDERANDO:** Que, dichas actuaciones están fundamentadas en el deber que le asiste tanto al **Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1** y este Consejo Directivo del **INDOTEL**, como organismos parte de la Administración, de garantizar la efectiva protección de los intereses públicos, y dicha medida además se encuentra dentro de las competencias de control este órgano regulador. Adicionalmente, la adopción de dichas medidas está fundamentada en cuestiones de mérito, juicio de conveniencia y oportunidad, por tanto si bien es cierto que ese control que ejerce la administración *se encuentra limitado por la el principio de juridicidad*<sup>22</sup>; no podemos desconocer que el “(...) *juicio de conveniencia o mérito*

---

<sup>22</sup> DROMI, Roberto (2009). *Ob.Cit.* Pág. 256: el cual “(...) *importa también ciertas garantías a favor de los administrados, – puesto que - la eficacia de la gestión administrativa, por meritoria que sea, no debe dejar de respetar los derechos y libertades de los particulares, que actúan como frenos, límites controles de la actividad administrativa. Esos límites son señalados en primer término*

*se vincula al poder de apreciar libremente o con sujeción a ciertas pautas del ordenamiento positivo, la oportunidad de dictar un acto administrativo por razones de interés público (...)*<sup>23</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, igualmente este Consejo Directivo actuó ante la solicitud realizada al **Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1**, y procedió a emitir dicho acto administrativo en protección del interés colectivo, puesto que "(...) *Si bien originariamente la tutela por parte del Estado de los derechos de los administrados se limitaba al área de los clásicos derechos subjetivos en sentido estricto, [...] No se trata ya sólo de exigir que la administración cumpla sus prestaciones debidas, sino también de que los demás ciudadanos se atengan a las normas que les obligan a observar una determinada conducta (...)*"<sup>24</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, lo anterior ha sido establecido a los fines mismos de garantizar los objetivos de la regulación y control a cargo del Estado, siendo ratificado por los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria al expresar que:

*"la regulación hoy en día, [...] no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se le atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados "entes", "agencias", "administraciones", "autoridades" o "comisiones regulatorias independientes". Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia".*<sup>25</sup>

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, podemos concluir que la resolución No. 048-14 estuvo motivada en vista de la necesidad imperante de que en el sector de las telecomunicaciones se aclarara si existía o no un mecanismo legal para viabilizar la solicitud realizada en innumerables ocasiones por el **Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1** a las prestadoras autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, para que de conformidad a lo señalado por el Reglamento de Servicio Telefónico, el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como en las cláusulas contractuales convenidas al momento de celebrarse la suscripción del servicios telefónico, éstas procedieran a suspender provisionalmente el acceso al **SISTEMA 9-1-1**, a aquellas líneas respecto de las cuales se hubiese detectado una violación al artículo 13 de la Ley que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, No. 140-13, y por tanto incurriendo en el incumplimiento de los deberes cargo de éstos, establecidos en el precitado marco jurídico y su decreto de aplicación; y que por consecuencia, estarían cometiendo un uso irresponsable del servicio de 9-1-1 y de los servicios públicos de telecomunicaciones, previo resguardo del derecho de defensa de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos anteriormente señalados, podemos observar que carece de veracidad los planteamientos expresados por los hoy recurrentes, en relación a que este Consejo Directivo, haya incurrido en incumplimiento alguno de las normas procesales fijadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, o por este mismo Consejo,

---

*por la ley en virtud del principio genérico de legalidad, por las normas provenientes de la misma Administración (reglamentos) y demás principios del Derecho"*

<sup>23</sup> CASAGNE Juan C. Derecho Administrativo, Tomo II. 6ª Ed. Abeledo Perrot. (2000). Pág. 114

<sup>24</sup> DROMI, Roberto (2009). *Ob. Cit.* Pág. 207.

<sup>25</sup> JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, "Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera", (República Dominicana: Iusnovum, 2012), Página No. 24.

puesto que tal y como hemos reiterado el pronunciamiento de este órgano colegiado, fue realizada en base a disposiciones legales y reglamentarias previamente dispuestas y con autoridad de la cosa decidida, no encontrándonos por tanto, ante la emisión de un acto de carácter general y por tanto para la emisión de tal acto, no era necesario que fuera puesto el mismo en consulta pública o celebrada audiencia pública alguna, como ha dispuesto la ley – *lato sensu*– y ha sido práctica histórica del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad, la concesionaria **ORANGE**, ha indicado que la resolución objeto de este recurso violenta el referido principio, alegando ésta que dicho acto administrativo es “*injusto, absurdo y arbitrario*”, al respecto, luego de realizar un análisis ponderado de dichos argumentos, este Consejo Directivo ha concluido que esta apreciación es errónea y en lo que sigue del presente acto administrativo, este órgano regulador esbozará los motivos por los cuales, basados en doctrina y jurisprudencia administrativa la resolución 048-14 constituye un acto administrativo que cumple cabalmente las disposiciones ordenadas por el principio de razonabilidad y que de ningún modo puede catalogarse como un acto arbitrario y, que en tal sentido, las pretensiones de **ORANGE** no se fundamentan en una adecuada y correcta interpretación y aplicación del principio de razonabilidad;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina administrativa reconoce el principio de razonabilidad como aquel que tiene como objetivo evitar la arbitrariedad del acto administrativo y como parámetro para el control de los poderes públicos,<sup>26</sup> el cual, fue observado la resolución 048-14, al establecer en sus consideraciones que: “*el INDOTEL en apego a los límites de las facultades atribuidas, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, con el objetivo de que respondan a lo estrictamente necesario para satisfacción de su cometido*”, constituyendo este además, el criterio utilizado por excelencia por este órgano regulador en su actuar administrativo, lo cual, realiza por mandato de los preceptos constitucionales, así como en aplicación de las disposiciones de la Ley No. 107-13, de los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de derecho administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que en ese orden de cosas, el objetivo final del principio de razonabilidad busca garantizar además el “*due process of law*” de la actuación administrativa, y como ha sido descrito con anterioridad, el debido proceso administrativo no ha sido violentado por ninguna de las disposiciones contenidas en el acto impugnado;<sup>27</sup>

**CONSIDERANDO:** Que para la comprensión de la noción de razonabilidad se debe partir de dos premisas básicas: la primera es que el derecho es una herramienta fundamental de los hombres para la ordenación de la vida social. La segunda premisa es que el derecho busca cumplir un fin que, bien puede decirse, es lograr relaciones justas entre los hombres: el logro de la justicia y el bien común;<sup>28</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el propósito de este órgano regulador mediante la promulgación de la resolución 048-14, fue precisamente garantizar ese bien común, toda vez que, mediante la emisión de este acto, se pretendió aclarar, frente a la duda manifestada por el **SISTEMA 9-1-1**, que existían los mecanismo para viabilizar las disposiciones de la Ley 140-13, que crea el

---

<sup>26</sup> MARTINEZ, José Ignacio y ZUNIGA URBINA, Francisco. “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional”. *Estudios constitucionales* [online]. 2011, vol.9, n.1, pp. 199-226. ISSN 0718-5200.

<sup>27</sup> CIANCIARDO, Juan. “El Principio de Razonabilidad”, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2009, Pág. 34.

<sup>28</sup> SAPAG, Mariano. “El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un Estudio comparado”, *Dikaion*, Vol. 22, Núm. 17, 2008, pág. 160. Universidad de La Sabana. Colombia. <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=72011607008>

Sistema 9-1-1, al señalar cuál era el procedimiento respecto de aquellos usuarios que realicen un uso indebido de las telecomunicaciones por efecto de la realización de las llamadas molestosas al **SISTEMA 9-1-1**, disponiendo además medidas de protección a los derechos constitucionales de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que tal como reconoce la doctrina administrativa, el principio de razonabilidad en su conjunto comprende además el principio de necesidad, lo cual busca la optimización de la eficacia de los derechos en la medida de lo jurídico y fácticamente posible;<sup>29</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud que hiciera a este órgano regulador el Consejo del Sistema 9-1-1, se refiere, tal como fue descrito en el cuerpo de la resolución 048-14, a una necesidad palpable que requería una solución al problema que provocan la realización de constantes e incesantes llamadas molestosas a la central del Sistema 9-1-1, lo que impide el proveer por parte de las autoridades competentes el servicio a aquellos usuarios que en verdad lo necesitan, encontrándose el **INDOTEL** en el deber legal y jurídico de cooperar en la búsqueda de una solución viable a tal problema, por lo que en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, así como a lo dispuesto por el Reglamento de Controversias, se procedió a aclarar la duda manifestada por el **SISTEMA 9-1-1**, declarando que existían ya los mecanismos para procesar este tipo de uso indebido de las telecomunicaciones, así que más que restringir derechos, lo que el **INDOTEL** procura mediante la resolución 048-14 es aclarar el procedimiento existente, salvaguardar el interés general y proteger los derechos de los usuarios de acceder sin dilaciones, ni limitaciones, al sistema de emergencia 9-1-1, disponiendo medidas para cautelar los derechos de los potenciales usuarios que hayan incurrido en esta conducta;

**CONSIDERANDO:** Que otro de los parámetros observados por el Consejo Directivo a la hora de dictar el acto administrativo impugnado y que encuentra su justificación en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, versa precisamente sobre el alcance de la suspensión ordenada por la resolución 048-14. En efecto, contrario a los argumentos en contra que se han proferido en los recursos de impugnación de dicho acto administrativo, este Consejo Directivo observa que el limitar el alcance de la suspensión a impedir de manera temporal el acceso al **SISTEMA 9-1-1**, es una medida que se corresponde con el principio de continuidad del servicio, y que resulta además razonable y proporcional, toda vez que la medida no solo prevé a los usuarios de un plazo para poder impugnar las decisiones por la vía ordinaria o interponer si se quiere hasta medidas cautelares, sino que además permita al usuario continuar utilizando el aparato para realizar otras llamadas no vinculadas al **SISTEMA 9-1-1**, lo anterior circunscribe los efectos de la medida que había sido previamente habilitada por la ley y la reglamentación sobre la posibilidad de suspensión, solo a las llamadas al **SISTEMA 9-1-1**, lo que permite al usuario disfrutar del servicio pese a la medida, lo que fue entendida y se entiende hoy día como una disposición proporcional o menos gravosa para el usuario que una suspensión total del servicio. Del mismo modo, la limitación de los efectos de la suspensión a solo tres semanas, se ajusta igualmente a esa idea de proporcionalidad

**CONSIDERANDO:** Que, reiteramos, lo anteriormente establecido en la resolución No. 048-14, nos permite asegurar, que al este Consejo Directivo autorizar a la aplicación de dichas medidas no realizó innovación alguna al ordenamiento jurídico preexistente ni tipificó conducta o falta a la legislación que no hubiese estado con anterioridad identificada como una infracción a la ley por parte del legislador, sino que actuó ante una solicitud realizada por el **SISTEMA 9-1-1**, fundamentada en poderosas razones de interés público, y lo único que se procedió fue a

---

<sup>29</sup> CIANCIARDO, Juan. *Ob. Cit.* Pág. 89.

garantizar, precisamente de conformidad al criterio de razonabilidad y proporcionalidad, medidas tendentes a que la aplicación de las disposiciones establecidas previamente en la ley y los reglamentos dictados por este órgano regulador, y con la finalidad de que *la misma fuera realizada conforme a la voluntad real de la norma en cuestión y a la ley de los principios básicos aplicables*<sup>30</sup>, y en consecuencia, actuó garantizando el cumplimiento por parte de los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de las obligaciones que previamente le habían sido atribuidas a éstos. De la misma forma, en dicho acto previó medidas que permitieran armonizar la legislación vigente a la constitución, disponiendo, la aplicación actuaciones que permitieran preservar el derecho de defensa de los usuarios, todo lo cual se ajusta a los lineamientos de la razonabilidad y proporcionalidad;

**CONSIDERANDO:** En base a lo anteriormente señalado, y en ocasión a los argumentos presentados por las prestadoras que interpusieron en recursos objeto del preste alegando que en dicho acto se observa una *“inexistencia de debido proceso y derecho de defensa por parte de los usuarios”*, con base a lo antes expuesto, debe señalarse que tales argumentos son diametralmente opuestos a la realidad, para lo cual nos es necesario introducir, otro punto de vital importancia que fue considerado por este órgano colegiado al momento de dictar Resolución No. 048-14, y en el cual también encontró su motivación para proceder al dictado de la misma, fue el deber que a éste, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, le ha sido consignado por el literal c) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, por tanto, pues este Consejo Directivo ponderó que si bien la aplicación de dichas medidas de suspensión temporal al acceso al 9-1-1, se encuentra está amparada dentro de las causas establecidas en los marcos jurídicos a observarse para limitar el principio de continuidad del servicio telefónico, no es menos cierto que la aplicación de éstas deben sujetarse a una serie de criterios que salvaguarden el debido proceso y los derechos que le asisten a todos los usuarios, los cuales fueron debidamente señalados en dicho acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que llama poderosamente la atención de este Consejo Directivo, que los argumentos señalados por los hoy recurrentes respecto a que no se consideró el debido proceso a los potenciales afectados de esta resolución, es decir, los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que incurran en un uso contrario a la ley del **SISTEMA 9-1-1**, fuera la principal motivación y lo único respecto de lo cual este órgano colegiado se ocupó de delimitar en la Resolución No. 048-14, pues a tales fines, en dicha Resolución, este Consejo Directivo, determinó en su dispositivo que la suspensión del acceso al Centro de Contacto del 9-1-1, (...) *debería realizarse sujeto a los siguientes parámetros; (i) la suspensión deberá realizarse previa notificación al usuario, acorde con la reglamentación; (ii) la misma deberá ser temporal ; y (iii) deberá sujetarse al procedimiento definido en la presente resolución, de manera tal que se garanticen los derechos de los usuarios que pudieran verse afectados con el dictado de esta medida de interés público*, de esta manera el PÁRRAFO 1 de dicha resolución se establecieron como tales criterios, lo siguiente;

*“(...) PÁRRAFO 1: Las prestadoras de servicios públicos de telefonía, previo a la suspensión parcial del servicio al que alude el presente ordinal, deberá proceder a notificar al usuario, con al menos 72 horas de anticipación, que se procederá con dicha suspensión, explicando al mismo que por tanto no se le encaminarán las llamadas realizadas al Sistema 9-1-1 al vencimiento de dicho plazo y que esta suspensión tendrá duración de 3 semanas (...)”.*

---

<sup>30</sup> Cit. BAUTISTA DE CASTILLO, Norma et al, Proceso Penal Acusatorio de la República Dominicana, Escuela Nacional de la Jurisprudencia: Santo Domingo, 2001, pp 198-199.

**CONSIDERANDO:** Que, gracias a esta medias adoptadas por el Consejo Directivo, hoy día se cuenta con claridad con un procedimiento sobre el cual ceñirse al momento de adoptar las solicitudes de suspensión temporal para el acceso al Centro de Contacto del **SISTEMA 9-1-1**, y es que dicho acto administrativo, como puede verse dispuso de un proceso de notificación previa al usuario que se pudiese ver afectado, para que éste en un plazo razonable puede ejercer por medio de las vías que tiene a su alcance su derecho de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la ejecución de tal disposición, al presente, de conformidad con dicha disposición, este órgano regulador a través del Centro de Atención al Usuario (CAU) y la Gerencia de Protección al Usuario del **INDOTEL**, ha estado realizando una constante jornada de capacitación, orientación y concientización a los diferentes usuarios de servicios de telefonía que ante la recepción de la notificación de suspensión temporal de su línea telefónica al acceso a la plataforma del 9-1-1, se han aproximado a las instalaciones del **INDOTEL** o han contactado a las líneas de atención dispuestas para tales fines, y los cuales -1, a la vez que éstos han sido remitidos a los organismos correspondientes a los fines que puedan ante ellos puedan demostrar de conformidad al derecho que le asiste, sus argumentos de defensa. Podemos ver en consecuencia que lo anterior aunando al grado total de cumplimiento a la medida adoptada por parte de las prestadoras, hace que Resolución No. 048-14 se convierta en un acto administrativo eficaz para el fin propuesto por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Una vez hecha la anterior aclaración, deseamos que habiendo establecido la naturaleza y las circunstancias causantes de la actuación de este Consejo Directivo mediante la Resolución No.048-14, este Consejo Directivo considera necesario señalar que respecto del trámite de audiencia al cual **CLARO, ORANGE y WIND** bien han señalado que están sujetas todas las actuaciones administrativas, hemos de precisar que de conformidad con los criterios que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional de nuestro país, mediante su Sentencia No. 201/2013, en la cual expone que éste trámite de audiencia procede en ciertos escenarios, ya que *“(...) la garantía de audiencia establecida en el artículo 138 numeral 2 de la Constitución, **cuando se trata de reglamentos y otros actos administrativos de alcance general**, comporta como contenido esencial la exigencia de la audiencia, conocimiento y discusión con suficiente anticipación de los proyectos que serían adoptados. Así pues, el trámite o la emisión de una actuación administrativa sin la presencia de los interesados, constituye una excepción a lo dispuesto en dicha disposición constitucional. De ahí que la no publicación de los proyectos con suficiente antelación y su consecuente discusión, habilita el control directo de constitucionalidad.”*<sup>31</sup> De conformidad con lo anteriormente desarrollado, podemos afirmar como hemos demostrado precedentemente, que al emitir la Resolución No. 048-14, este Consejo Directivo, no emitió ni un reglamento, ni normativa, ni regulación, ni un proceso sancionador, estamos frente a un acto administrativo con carácter *de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados*<sup>32</sup>, por tanto al emitir esta disposición no lo era aplicable lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, puesto dicha resolución fue dictada para garantizar el cumplimiento de disposiciones que ya habían sido previamente establecidas por los marcos jurídicos y normativos que previamente se han señalado;

---

<sup>31</sup> Sentencia TC/0201/13. Expediente núm. TC-01-2012-0009 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13/2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011). Página No. 57.

<sup>32</sup> Sentencia TC-620/04, dictada por el Tribunal Constitucional de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-620-04.htm>

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, en lo adelante considera procedente dilucidar en lo adelante, algunas consideraciones vinculadas con la imposibilidad técnica y económica alegada por las prestadoras que hoy interponen el presente recurso, para dar inmediato cumplimiento al mandato de suspensión temporal de acceso al 9-1-1, contenido en la resolución hoy recurrida y que sobreviene de conformidad a lo establecido en el numeral quinto de su dispositivo, en el cual este órgano colegiado, procedió a declarar que dicho acto administrativo, sería de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, este Consejo Directivo, al analizar los argumentos al respecto, encuentra, que tanto **ORANGE, CLARO y WIND**, han señalado que en la Resolución No. 048-14, no se establecieron los mecanismos técnicos necesarios para la implementación de las medidas por ésta contenidas en su párrafo segundo del ordinal segundo, respecto de aquellas llamadas que han sido realizadas mediante teléfonos públicos, así como aquellas realizadas mediante una línea telefónica perteneciente a una central PABX, o NGN, ante la situación que los clientes titulares de dicha centrales son los que manejan la asignación de los números individuales que las componen;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo previsto en dicha Resolución, se estableció que cuando la identidad del número telefónico notificado por el **SISTEMA 9-1-1**, éste recayera sobre un número perteneciente a la central telefónica, *“(…) la prestadora, el **Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad SINAES 9-1-1** y el usuario titular de la línea telefónica, previo a la suspensión del servicio, deberá precisar el terminal y extensión desde la cual se originó el uso indebido y la suspensión en cuestión se realizará sobre dicha terminal en específico (…)”*;

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura de lo dispuesto en dicha disposición, se puede identificar que el **INDOTEL**, conociendo la imposibilidad existente de que la prestadora puedan identificar con precisión la extensión específicamente desde la cual se originó la llamada al centro de contacto del 9-1-1, cuando esta haya sido realizada desde una extensión o terminal de una central telefónica, puesto que la administración de dichas centrales están en manos del usuario titular de la misma, dispuso, en virtud de los deberes que le asisten a ese usuario titular de la central telefónica, como usuario de los servicios de telecomunicaciones, la responsabilidad de facilitar a la compañía prestadora y al **SISTEMA 9-1-1**, la terminal o extensión desde la cual se originó dicha llamada molesta, obscena, insultante, o reporte de falsa emergencia; no obstante lo anterior, resulta necesario establecer que este Consejo Directivo, revisando de manera objetiva su decisión, considera meritorio las argumentaciones proferidas por las prestadoras recurrentes, respecto de la ausencia de especificidad necesaria sobre esta disposición a los fines de garantizar su efectividad, y por ende, acoge las consideraciones a este respecto sobre este tema;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en lo que respecta las llamadas molestosas, obscenas, insultantes, y reportes de falsas emergencia realizadas a través de los teléfonos que forman parte de la Red Pública de Servicios Telefónicos, este Consejo Directivo, luego de ponderar las argumentaciones planteadas por las prestadoras recurrentes, concuerda en que podría existir imposibilidad de aplicación de la resolución recurrida en lo relativo a este tipo de líneas, sobre todo partiendo de la premisa de que estas líneas no son activadas a favor de un usuario en particular sino que las mismas responden a la necesidad de instalación de infraestructura de red pública, amparada en las políticas sociales que debe garantizar este órgano regulador bajo el principio de servicio universal y las cuales son adoptadas con la finalidad de garantizar en

*áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles*<sup>33</sup>. En adición a lo anterior, hemos de considerar también las implicaciones que podrían desprenderse de suspender temporalmente el acceso a 9-1-1 a un teléfono cuyo principal objetivo es brindar un fácil de acceso colectivo a dicho servicio a miembros de una comunidad que se benefician del mismo podría tornarse en una medida desproporcionada, por tanto este Consejo Directivo, encuentra por tales fundamentaciones razonable dejar sin efecto la aplicación de esta media para estos terminales, haciendo constar todo ello, en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez dilucidados por este Consejo los aspectos técnicos y procedimentales que fueron planteados por **ORANGE, CLARO** y **WIND** en sus respectivos escritos de interposición de los recursos objeto del presente, hemos de pronunciarnos respecto de los argumentos relacionados con el carácter ejecutivo y ejecutorio establecido por el artículo quinto de la Resolución No. 048-14 y sobre el cual las anteriormente referidas prestadoras han coincidido en señalar en sus respectivos argumentos la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma, esto amparado en aspectos técnicos que requieren de la disponibilidad de un tiempo de prórroga a los fines de proveerse de los equipos, herramientas técnicas de procesamiento para poder cumplir con la disposición.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien, en efecto es indiscutible, la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos que emana de los actos dictados por éste órgano al estar dichas condiciones legalmente<sup>34</sup> establecidas, y entendiéndose la mismas como *la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto a partir de su notificación*<sup>35</sup>, y las cuales le confieren a la administración los medios coercitivos para ejecutar por sí misma o hacer ejecutar por el administrado obligado o por terceros el acto administrativo, no es menos cierto, que estas presunciones tiene por finalidad principal *asegurar a la Administración la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que ella tutela.*

**CONSIDERANDO:** Que, en aplicación de lo anterior, el Reglamento general de servicio telefónico, el Reglamento de solución de controversias entre usuarios y prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ambos aprobado por el Consejo Directivo es de carácter ejecutivo y ejecutorio, al ser de obligado cumplimiento conforme lo estipulado por el artículo 99 de la Ley, y al no haber sido recurrido tiene carácter de cosa irrevocablemente decidida;

**CONSIDERANDO:** Si bien, no obstante la Resolución No. 048-14, desde el momento mismo en que fue dispuesta ha sido de inmediato y obligatorio cumplimiento, este órgano regulador, amparado en el poder que tiene la administración sobre sus propios actos, lo cual aunado con el carácter ejecutivo y ejecutorio de la misma, y con la finalidad de garantizar la efectividad y eficacia de la medida adoptada, que es el fin perseguido por este Consejo Directivo, ha realizado desde el momento en que esta resolución fue dispuesta hasta el presente un cercano acompañamiento, consistente en diferentes reuniones de trabajo llevadas a cabo tanto con cada una de las prestadoras como con el **SISTEMA 9-1-1**, para que en un esfuerzo conjunto, dicha disposición no pierda eficacia y sirva al fin para el cual fue dictado, esto es obtener una solución eficaz ante la problemática que la originó;

---

<sup>33</sup> Artículo 3, literal (i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

<sup>34</sup> En ese sentido, el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que "Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario"

<sup>35</sup> DROMI, Roberto (2009). *Ob. Cit.* Pág. 367

**CONSIDERANDO:** Que para tales fines, en una dinámica de cooperación, entre el **Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1**, las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y el **INDOTEL**, se ha establecido e implementado el proceso técnico y administrativo necesario, para asegurar la correcta funcionabilidad del bloqueo temporal al acceso al centro de contacto del 9-1-1 de los diferentes números telefónicos identificados por el **SISTEMA, 9-1-1**, todo lo cual ha garantizado la ejecutoriedad de la decisión por este Consejo Directivo adoptada;

**CONSIDERANDO:** Que, al presente las diferentes compañías prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, no obstante haber manifestado en sendos recursos de reconsideración, la imposibilidad técnica de implementación del proceso de bloqueo o suspensión temporal al acceso a Centro de Contacto del 9-1-1, a aquellos usuarios que han realizado ante dicho centro, llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como reportes de falsas emergencias, ante solicitud del Director Ejecutivo del **SISTEMA 9-1-1**, para tales fines; dichas prestadoras, consientes del compromiso social y las obligaciones legalmente establecidas con cargo a éstas por la ley que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1, No. 140-13 y por el Decreto No. 187-14 que dicta el Reglamento de Aplicación, al presente se encuentran dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 048-14, y hoy por hoy dicha medida ha sido cumplida por éstas, todo lo cual haría concluir que dicho pedimento, en la forma en que fue formulado hoy día carece de objeto al haber sido implementada la decisión y encontrarse en ejecución;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta al planteamiento señalado por **ORANGE**, de que *“(...) el hecho de que las medidas sancionatorias que pretende la resolución Núm. 048-14 crear se hacen extensivas a personas que no formaban parte del proceso y, de manera retroactiva, suspender el servicio a individuos que aparentemente han realizado “llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como reportes de falsas emergencias realizadas al Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias (SISTEMA) 9-1-1”;* entendemos que dicha prestadora ha dado una interpretación errónea a la voluntad del órgano regulador, en la disposición contenida en el “Resuelve Segundo” de la hoy recurrida resolución, por tanto este Consejo Directivo, tenido en cuenta la confusión manifestada por **ORANGE**, concluye necesario modificar términos que podrían representar para los lectores una indeterminación del tiempo de aplicación de la presente ley, por lo que, no obstante, dicha duda ser aclarada por lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, en el cual se consagra el principio de irretroactividad de la ley, este Consejo Directivo, entiende pertinente realizar las modificaciones que se hará constar en el dispositivo de la presente resolución, para despejar cualquier futuro error de interpretación;

**CONSIDERANDO:** Que vistas todas estas particularidades y analizadas todas las argumentaciones presentadas por las partes recurrentes en reconsideración este Consejo Directivo entiende que salvo lo expresamente señalado en la presente resolución, procede ratificar la resolución impugnada en todas sus demás disposiciones, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 048-14, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTOS:** Los recurso de reconsideración interpuestos de manera individual por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)**;

**VISTA:** La sentencia No. 030-2014, que fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de junio de 2011, con ocasión de una solicitud de medida cautelar interpuesta por la Compañía Dominicana de teléfonos, S. A. (CLARO), contra la Resolución No. 027-14 dictada por este Consejo Directivo;

**VISTA:** La correspondencia No. 138709, remitida en fecha 16 de marzo de 2015, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (**CLARO**) al **INDOTEL**,

**VISTA:** La correspondencia No.139047 de fecha 24 de marzo de 2015, remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM**, relativa a seguimiento reunión de fecha 19 de marzo del SINAES;

**VISTA:** La correspondencia No. 139048, de fecha 24 de marzo de 2015, remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **ORANGE**, seguimiento a reunión de fecha 19 de marzo con el SINAES;

**VISTA:** La correspondencia No.138901, de fecha 19 de marzo de 2015, remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **VIVA**, remisión del cumplimiento a los requerimientos del SINAES 9-1-1;

**VISTA:** La correspondencia No.138854, de fecha 19 de marzo de 2015, remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM**, remisión del cumplimiento a los requerimientos del SINAES 9-1-1;

**VISTA:** La correspondencia No. 138853, de fecha 19 de marzo de 2015, remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **ORANGE**, seguimiento a reunión de fecha 19 de marzo con el SINAES 9-1-1;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por los recursos de reconsideración incoados contra la resolución No. 048-14;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** de oficio, la fusión de los Recursos de Reconsideración interpuestos por las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), y WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, contra la Resolución dictada por este Consejo Directivo No. 048-14, de fecha 29 de diciembre de 2014, por estar

dirigidos a impugnar el mismo acto administrativo, con identidad de causa y objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de reconsideración interpuesto por la prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), y WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, contra la Resolución No. 048-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2014, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** En cuanto al fondo **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones y pedimentos presentados por la prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), y WIND TELECOM, S. A., (WIND)** en sus respectivos recursos de reconsideración, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución siendo dichos cambios reflejados en los numerales siguientes.

**CUARTO: MODIFICAR** lo dispuesto en el resuelve Segundo de la Resolución No. 048-14, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a las prestadoras de servicios públicos de telefonía a proceder, de conformidad con las facultades que les atribuye la reglamentación, a suspender, de manera parcial, el servicio telefónico a los usuarios de servicios públicos de telefonía que realicen llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como reportado de falsas emergencias al Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1, conforme al listado generado por dicha entidad, de manera tal que se les restrinja temporalmente el acceso al 9-1-1, acorde con lo estrictamente señalado por la presente resolución.

**PÁRRAFO 1:** Las prestadoras de servicios públicos de telefonía, previo a la suspensión parcial del servicio al que alude el presente ordinal, deberán proceder a notificar al usuario, con al menos de 72 horas de anticipación, que se procederá con dicha suspensión, explicando al mismo que por tanto no se le encaminarán las llamas realizadas al Sistema 9-1-1 al vencimiento de dicho plazo y que esta suspensión tendrá duración de 3 semanas.

**PÁRRAFO 2:** En los casos en que la identidad del número telefónico notificado por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1 se corresponda con el número de una central telefónica, la prestadora, el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SINAES) 9-1-1 y el usuario titular, previo a la suspensión del servicio, deberá precisar el terminal y extensión desde la cual se originó

el uso indebido, y la suspensión en cuestión se realizará sobre dicha terminal en específico, en los casos que éstos puedan ser determinados.

**PÁRRAFO 3:** Dado carácter de interés público que ostenta el principio de servicio universal, de manera excepcional, se excluirán para la adopción de la presente medida los terminales que conformen la Red Pública de Servicios Telefónicos.

**QUINTO: RECHAZAR** todos los demás pedimentos contenidos en los recursos de reconsideración referidos en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, los recursos presentados ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones y en consecuencia, **RATIFICAR** las demás partes de la Resolución No. 048-14, dictada por este Consejo Directivo el 29 de diciembre del año 2014;

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

Firmados:

**Gedeón Santos**

Presidente del Consejo Directivo

**Nelson Toca**

En Representación del Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**

Miembro del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**

Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**

Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo